

el mismo...
Artículo 442. – Responsabilidad de padres sobre bienes usufructuados
Tratándose de los bienes comprendidos en el usufructo, y por el tiempo que este dure, los padres responden solamente de la propiedad.

Concordancias nacionales:
CC : 436, 1539

Para citar: CHIPANA CATALÁN, Jhoel.
"Artículo 442. Responsabilidad de padres sobre bienes usufructuados. En: Nuevo comentario del código procesal civil peruano. Dirigido por: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Lima, Instituto Pacífico, noviembre de 2021, tomo III, pp. 586 y 587.

Concordancias internacionales:
CC Español : 168
CC Francés : 385, 386
CC Italiano : 382

Comentario de Jhoel Chipana Catalán

Como se sabe, los padres pueden disfrutar de los frutos y productos que generan los bienes que les pertenecen a sus hijos. Sin embargo, esa facultad que se les otorga tiene directa relación con las obligaciones de cuidado y atención que tienen frente a los propietarios de dichos bienes.

Así, no debe pensarse que los padres tienen absoluta libertad para hacer con esos frutos y productos lo que les venga en gana, sino que la prioridad en el destino de los mismos estará direccionada, siempre, al cuidado de sus menores hijos.

Con esa funcionalidad es que la norma bajo estudio establece una responsabilidad que diferencia a los bienes de propiedad de los hijos de aquellos bienes que sean frutos y productos de ellos. Así, existirá responsabilidad únicamente en caso de deterioro y/o pérdida de los bienes de titularidad de los hijos, mas no la habrá cuando suceda algo con los frutos y productos originados por aquellos.

La razón es muy sencilla: como los padres gozan del derecho de libre disposición y administración de los frutos y productos, no puede generarse responsabilidad por el libre ejercicio de esa facultad. Ello en vista de que, en puridad, se trataría de sus propios bienes⁸⁰⁰.

Distinto será el caso de los bienes que no les pertenecen y que son, precisamente, los bienes objeto del usufructo legal que la ley les han conferido. Allí los intereses

799 En este mismo sentido se pronuncia VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Comentario al artículo 441", en MURO ROJO Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.ª ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 110.

800 De similar opinión es VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Comentario al artículo 442", en MURO ROJO Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.ª ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 111.

Art. 444

protegidos son de los hijos, de ahí que la norma establezca una responsabilidad en caso se produzca el deterioro o pérdida de los mismos.

Finalmente, no debe olvidarse que los bienes objeto de usufructo podrían sufrir un deterioro o daño natural, por el transcurso del tiempo o debido a la actividad para la que se les destina. En este caso tampoco habría responsabilidad de los padres, empero, reconozco que el análisis se tendrá que hacer en cada caso concreto.